



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA
DEMANDADO: INVERSIONES SALSANA Y CIA S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00626-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNOE (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **INVERSIONES SALSANA Y CIA S**, para que se le ordene a pagar las \$23.074.500, contenida en la certificación de la deuda calendada 15 de Junio de 2023, anexa a la demanda, discriminada así:



MES	AÑO	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
Octubre	2022	Administración	2.273.700	8/10/2022
Noviembre	2022	Administración	2.273.700	8/11/2022
Diciembre	2022	Administración	2.273.700	10/12/2022
Enero	2023	Administración	2.273.700	12/01/2023
Febrero	2023	Administración	2.273.700	10/02/2023
Marzo	2023	Administración	2.546.500	11/03/2023
Marzo	2023	Retroactivo	545.600	14/03/2023
Abril	2023	Administración	2.546.500	11/04/2023
Abril	2023	Intereses	455.600	18/04/2023
Mayo	2023	Administración	2.546.500	13/05/2023
Mayo	2023	Intereses	518.800	25/05/2023
Junio	2023	Administración	2.546.500	8/06/2023
Total Cartera - Corte Junio del 2023			23.074.500	

Mas las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios, mas las costas y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante Certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

- 1.- Ordénese a **INVERSIONES SALSANA Y CIA S**, para que dentro del término de (5) días, pague la suma de \$23.074.500, contenida en la certificación de la deuda calendada 15 de Junio de 2023, anexa a la demanda, más las cuotas de administración ordinaria que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación hasta la presentación de la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, en su condición de apoderado de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31257490a982602f6be0fee408b144122f413ce6a124151f3eaf61ca9a1a6b24**

Documento generado en 21/07/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>